



**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE  
LAS PERSONAS EXTRANJERAS A RETIRAR LA TOTALIDAD DE LOS FONDOS  
PREVISIONALES DE SU PROPIEDAD CUANDO CESEN DEFINITIVAMENTE SU  
RESIDENCIA EN EL PAÍS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA**

**I.- IDEA MATRIZ**

Reconocer constitucionalmente el derecho de las personas extranjeras titulares de cuentas de capitalización individual de carácter previsional, a retirar la totalidad de los fondos de su propiedad cuando cesen definitivamente su residencia en Chile, entendiéndose dicho concepto conforme a la legislación migratoria vigente, estableciendo dicho retiro como una facultad condicionada a la ruptura del vínculo previsional con el país y regulando un mecanismo de restitución en caso de reincorporación posterior al sistema de residencia.

**II.- FUNDAMENTACIÓN**

1.- El sistema de cuentas de capitalización individual, ha sostenido de manera reiterada, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, que los fondos acumulados en dichas cuentas son de propiedad del afiliado. Esta titularidad no distingue entre nacionales y extranjeros, pues deriva directamente del trabajo y de las cotizaciones efectuadas con cargo a la remuneración del trabajador.

2.- En consecuencia, no resulta jurídicamente razonable que una persona extranjera, que ha cotizado obligatoriamente en Chile, vea restringido de manera indefinida el acceso a su patrimonio previsional cuando ha cesado definitivamente su vínculo de residencia con el país y no existe expectativa real de acceder a una pensión bajo el sistema chileno.

3.- El sistema de capitalización individual se justifica afirmando que cumple una función de protección frente a contingencias futuras dentro de nuestra sociedad. Cuando una persona extranjera deja definitivamente el país y no mantiene ni solicita residencia conforme a la legislación vigente, la finalidad del sistema se ve agotada respecto de dicha persona.

4.- Mantener la inmovilización de fondos previsionales en tales circunstancias no cumple un objetivo de protección que se promete, transformándose en una retención patrimonial que

carece de justificación, especialmente cuando no existen mecanismos eficaces de portabilidad o reconocimiento previsional internacional.

5.- La presente reforma no establece sanciones, castigos ni privaciones de derechos migratorios. El retiro total de los fondos previsionales se configura como una facultad condicionada, que solo se habilita cuando la persona extranjera acredita el cese de su residencia en Chile, conforme a la ley vigente, manteniendo únicamente la posibilidad de ingresos de carácter transitorio o turístico.

6.- De este modo, la norma respeta plenamente el derecho de propiedad, la autonomía de la voluntad y el principio de proporcionalidad, evitando cualquier afectación regresiva de derechos adquiridos y, con el objeto de preservar la coherencia del sistema y evitar beneficios indebidos, se establece que, en caso de que quien hubiere ejercido este derecho solicite posteriormente residencia en Chile, la administradora de fondos previsionales correspondiente o su sucesora legal, podrá ejercer acciones destinadas a obtener el reintegro de los fondos retirados, conforme a la ley.

7.- Dicho reintegro no constituye una sanción, sino una restitución patrimonial derivada del incumplimiento de la condición habilitante del retiro, resguardando siempre el debido proceso y el derecho a defensa.

8.- La presente reforma se formula de manera estrictamente excepcional y acotada, evitando consagrar o validar constitucionalmente un modelo previsional específico. Su objeto es exclusivamente resolver una situación de inequidad estructural que afecta a personas extranjeras que cesan definitivamente su residencia en el país, manteniendo abierta la posibilidad de futuras reformas estructurales al sistema de pensiones.

**POR TANTO**, con lo expuesto, propongo el siguiente:

### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

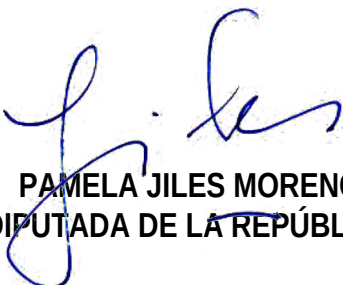
**Artículo único:** Introdúcese el siguiente artículo quincuagésimo quinto transitorio en la Constitución Política de la República:

“Las personas extranjeras que sean titulares de cuentas o instrumentos de capitalización individual, administrados por entidades públicas o privadas, tales como las Administradoras de Fondos de Pensiones o quienes legalmente las sucedan o reemplacen, tendrán derecho a retirar la totalidad de los fondos de su propiedad cuando cesen definitivamente su residencia en el país, entendiéndose dicho concepto conforme a la legislación vigente.

El ejercicio de este derecho se encontrará condicionado a que la persona no mantenga ni solicite residencia en Chile, sin perjuicio de las permanencias transitorias o de carácter turístico que autorice la ley.

En caso de que quien hubiere ejercido este derecho solicite posteriormente residencia en el país, la respectiva entidad administradora de los fondos o instrumentos de capitalización individual podrá ejercer las acciones que determine la ley para obtener el reintegro de los fondos retirados, en los términos y condiciones que esta establezca, resguardando en todo caso el debido proceso.

Una ley determinará los procedimientos, requisitos y plazos para el ejercicio de este derecho y para la restitución de los fondos en el evento señalado en el inciso anterior.



**PAMELA JILES MORENO**  
**DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**